

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SENTENCIA ESCRITA DE 1ª. INSTANCIA No. 010

PROCESO : EJECUTIVO
DTE : COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DDO : CENTRO COMERCIAL SUPER OULET LA 80, HOY
AQUARELA CENTRO COMERCIAL
RADICACION: 760013103001-2019-00084-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso, anunciado el sentido del fallo en la audiencia de instrucción y juzgamiento efectuada el 30 de septiembre de 2020 (art. 373-5 del CGP).

I.- ANTECEDENTES

La organización COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, por conducto de apoderado, presenta demanda ejecutiva contra la organización CENTRO COMERCIAL SUPER OULET LA 80, HOY AQUARELA CENTRO COMERCIAL, para que previo el trámite de un proceso de ejecución, en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

1. Por el pago del capital pendiente de las facturas Nos. 087371, 087733 y 088128, por valor cada una de \$31.948.833.00, representativas de la prestación del servicio de vigilancia por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017.
2. Por el pago del saldo de capital pendiente de la factura No. 087024, por valor de \$23.024.151.00, representativas de la prestación del servicio de vigilancia por el mes de septiembre de 2017.
3. Por los intereses moratorios sobre los anteriores valores desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las facturas y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes HECHOS:

1. La sociedad demandante ejerce actividad comercial dirigida a la prestación de servicios de seguridad y vigilancia, en cuyo ejercicio prestó sus servicios a la persona jurídica demandada, celebrando un contrato de prestación de servicios de esa naturaleza, emitiendo para el efecto las 6 facturas siguientes: BOG084044-00; 086644-00; 087024-00; 087371-0877733 Y 088128-00, las cuales se encuentran vencidas.

2. Las anteriores facturas, excepto la No. 084044-00, se encuentran pendientes de pago en la totalidad de su capital \$31.948.833.oo, y respecto de la mencionada ocurrió un pago parcial en el mes de marzo de 2018, que se abonó a la deuda para pago de intereses causados hasta esa fecha, por lo que está pendiente el excedente de capital (\$5.070.996.oo).

3. El demandado se encuentra en mora, por lo que se cobra el capital pendiente y los intereses de mora generados.

II.- ACTUACION PROCESAL.

Librado el mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 24 de abril de 2019, notificándose al demandado de manera personal a través de su representante legal, en diligencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2019 (folio 33 del cuaderno ppal), propone excepciones de mérito, conforme la motivación expuesta para cada uno de los mismos, denominadas de la siguiente manera:

1. Las derivadas del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título (numeral 12 artículo 784 del C. de Co.).
2. Pago total de la factura de venta No. 087024 por \$31.948.883.oo.
3. Compensación.
4. Pago total de la obligación.
5. Cobro de lo no debido. Y
6. Prescripción.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito formuladas al demandante, se convoca al juicio oral en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P., por lo que se fijó fecha para audiencia única para el próximo 19 de noviembre de 2020, pero con ocasión de la emergencia sanitaria por la pandemia del covid 19, hecho que generó la suspensión del servicio y el cierre del despacho judicial, ocurrido desde el 15 de marzo y hasta el 1º de julio último; posteriormente, conllevó a la necesidad de reprogramar la totalidad de las audiencias y diligencias programadas a partir del 15 de marzo y hasta finalizar esa calenda, por la imposibilidad de llevarlas a cabo de manera física, por lo que igualmente se decidió realizar

solamente las audiencias correspondientes a procesos con expedientes pequeños o sin mayor complejidad, cuyo escaneo además puede efectuarse sin mayores complicaciones, como ocurre en este caso, a fin de poder desarrollar la audiencia oral de manera virtual; por ende, mediante auto del 7 de septiembre último, se reprograma la fecha inicialmente señalada para efectuarla ahora de manera virtual, para el día 30 de septiembre pasado, en la cual se agotaron las etapas procesales señaladas en las citadas disposiciones procedimentales citadas, anunciándose finalmente de manera concreta el sentido del fallo y se procede entonces en la fecha a emitir la correspondiente decisión escrita acorde con los términos allí mencionados, la cual se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del examen de los presupuestos procesales, se deduce que los mismos se encuentran cumplidos en el proceso, como que este Despacho es competente para conocer de aquellos, en razón de la naturaleza del asunto (artículo 20 No.1), la cuantía (mayor) y por el factor territorial, en razón del domicilio del demandado (arts: 28-1 del CGP); los sujetos procesales tienen capacidad para ser parte (jurídica en ambos extremos, art. 53 CGP); capacidad procesal porque comparecieron al proceso por conducto de sus respectivos representantes legales por tratarse de entes jurídicos privados; y, finalmente, el libelo introductor observa los requisitos formales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 85 ejusdem.

Por consiguiente, sumado a que no se vislumbra una irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuando, se procederá a dictar sentencia de fondo que decida la Litis planteada.

2. En lo relacionado con la legitimación en la causa, dado que además en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar aquel requisito por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado, porque se ha entendido ésta *“como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción”*, según lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ (SC2642-2015), en el caso planteado, la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, es apreciada conjuntamente al caso en los documentos presentados con la demanda como títulos ejecutivos, relativos a 6 facturas de venta Nos. BOG-084044 de fecha 2016/12/01; BOG-08644 de fecha 2017/08/01; BOG-087024 de fecha 2017/09/01; BOG-087371 de fecha 2017/10/03; BOG-087733 de fecha 2017/11/01; y, BOG-088128 de fecha 2017/12/05, las cuales son emitidas por la compañía demandante ANDINA DE SEGURIDAD LTDA y firmadas con fecha de recibo por una persona encargada de recibirlas de la entidad demandada AQUARELA CENTRO COMERCIAL (documentos aparecen a folios 15 a 20 del expediente); documentos que además

no fueron objeto de tacha o desconocimiento por la parte demandada, por lo que se tiene que el tenedor de aquellos títulos valores, ha acudido al ejercicio de la denominada acción cambiaria mediante la cual reclama el importe de los mismos o su pago frente a los suscriptores de los documentos cartulares, conforme lo autorizan los arts. 780 y 782 del C.Co.

3. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El despacho encuentra como interrogante a resolver el siguiente:

Si a partir de la excepción formulada contra la acción cambiaria, derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación del título, no resultan exigibles, total o de manera parcial, las obligaciones dinerarias contenidas en las facturas presentadas para el cobro, debido al incumplimiento de las prestaciones contractuales a cargo del demandante, lo cual generó asimismo la extinción de aquellas obligaciones por la aplicación de las figuras de compensación y cobro de lo no debido, conforme lo alega el demandado.

Respecto a los otros hechos exceptivos planteados, concernientes (i) al pago total de la obligación, en cuanto a la factura de venta No. 087024, debe mencionarse que en la etapa de fijación del litigio la parte actora aceptó la existencia de la solución de aquel título valor, y su aplicación para abono a la restante deuda teniendo en cuenta la configuración de la mora para el momento de su pago por resultar extemporáneo, por lo que al ocurrir efectivamente aquella cancelación luego del vencimiento establecido en la factura (03/octubre de 2017), puesto que ello ocurrió el 16 de febrero de 2018, conforme lo acreditó el demandado con la documentación aportada al proceso (folios 64-66), para la aplicación de ese pago debe acudirse a los términos del artículo 1653 del Código Civil, según el cual: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”*; de allí que, como la solución corresponde al mismo monto del valor consignado en el título valor (\$31.854.824.00), y se ha imputado a capital de acuerdo a lo señalado por el apoderado del acreedor en la audiencia oral al aceptar aquel hecho, determina que se ha extinguido la deuda exigida en esa parte, pero como dicha solución se hizo extemporáneamente, debe aplicarse asimismo los intereses de mora generados a partir del vencimiento de la obligación y hasta el momento de su pago efectivo a manera de sanción por el retardo o incumplimiento del plazo pactado para aquella obligación dado su carácter dinerario y comercial (art. 65 de la Ley 45 de 1990); (ii) con referencia a la formulación de la prescripción de la acción, atendiendo a que el demandado no señaló en concreto los hechos en que se sustenta aquel alegato, el despacho, en todo caso, solo se pronunciará para indicar que al acudirse por el actor se itera a la acción cambiaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 789 del C. de Co., no se observa la configuración del fenómeno prescriptivo en ninguno de los títulos valores presentados para el cobro, por cuanto a partir de la fecha del vencimiento de los mismos, tomando incluso la factura No. BOG-084044, correspondiente a la mensualidad de diciembre de 2016, la cual tiene como fecha de vencimiento el 30 de ese mismo mes y año (folio 15), y la presentación de la

demanda ejecutiva acontece el 9 de abril de 2019, no ocurre entonces la consumación para ese instante del plazo legal de los 3 años de prescripción de la acción cambiaria a partir del día de su vencimiento, previsto en el referido art. 789, amén que con relación a las restantes facturas tampoco ocurre ello dado que su vencimiento es posterior a la referente a la factura en comento (mensualidades de agosto a diciembre de 2017).

Resolución del primer interrogante.

En primera instancia, debe reiterarse que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que aluda en su contenido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible; igualmente, dentro de aquellos documentos con fuerza ejecutiva, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”* Por ende, el tenedor del título valor, por ser auténtico, y constituir plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio efectivo de la denominada acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Precisado lo anterior, debe decirse que el fundamento esencial del mencionado alegato exceptivo planteado por la pasiva, alude a que existe un incumplimiento del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre las partes, y atribuible al contratista demandante, por la inobservancia de las prestaciones a cargo de aquel, convenio que además da origen a los títulos valores presentados con la demanda ejecutiva; dicho planteamiento, conlleva a dilucidar entonces si la literalidad y la autonomía del título valor fuente del recaudo, que es sustento de la acción cambiaria-ejecutiva deprecada por el demandante, se encuentran afectadas por las particularidades del negocio previo celebrado entre las partes, conforme lo alega el demandado, cuya carga de demostrarlo, se precisa, corría por su cuenta (art. 167 del CGP).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el referido art. 619 del C.CO., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y frente a la interpretación de aquella disposición, las altas cortes, como lo hace la Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2010, indicó:

“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor..”.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...”.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente”.

De igual manera, con relación a los efectos que generan los mencionados principios que gobiernan los títulos valores, al interior de los procesos ejecutivos donde se pretenden hacer efectivos, y existe un desconocimiento de los alcances o del contenido del negocio jurídico que encierra su existencia, como aquí acontece, la Corte Constitucional, también ha señalado, como lo hace en la sentencia T-319 de 2009 que:

“Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el

carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Complementariamente, es menester precisar que para el cobro de un título valor que provenga de la celebración de un negocio jurídico o contrato, lo cual es lo usual que ocurra, no se exige como carga para el demandante, ya sea, para presentar la demanda ejecutiva, o en su defecto, que en el desarrollo del proceso, el tenedor legítimo de aquel documento cartular, tenga que arribar la prueba del cumplimiento de las prestaciones contractuales a cargo de aquel demandante, o que el contenido del derecho de crédito incluido en el título valor sea el correcto.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31-03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló:

*“Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) **cuyos contornos se definen por su propio contenido**, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado.*

En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo, como adujo el juzgador a quo, lo que justifica una regla general en virtud de la cual, la factura debe acompañarse tanto del contrato como de los documentos que prueban el cumplimiento de las condiciones contractuales pactadas en el mismo.

Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían

ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario -en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto.

Esa carga, en verdad, aflora excesiva para el acreedor que contando con un documento que acredita la existencia de la obligación y el cumplimiento de las condiciones para su cobro ejecutivo, resulta por esta vía de análisis, obligado a ratificar que contractualmente tiene derecho al recaudo pedido, cuando ese es aspecto que se define realmente con la orden de seguir adelante con la ejecución, y en todo caso, obedece a una exigencia que no está prevista en el artículo 422 ibídem.”.

En ese orden de ideas, precisado que para iniciar la ejecución que nos ocupa, basada se itera en el cobro de una serie de títulos valores (facturas), no era menester presentar un título ejecutivo complejo, concerniente a que el actor debía igualmente aportar el contrato que dio origen a la expedición de aquellos títulos, aunado a integrar aquel con las pruebas que verificaran la observancia de las prestaciones a cargo del contratante demandante, puesto que bastaba la exhibición de las facturas por su tenedor, cumpliendo éstas con los requisitos de contenido previstos en el art. 774 del C. Co., para en observancia asimismo de los principios de autonomía y literalidad de los títulos valores, proceder a emitir la orden de pago, como efectivamente ocurrió en este caso a proferirse el auto del 24 de abril de 2019). De allí que, debe procederse ahora a verificar si el alegato relacionado con un presunto incumplimiento contractual atribuible al actor, afecta entonces la autonomía y exigibilidad de la obligación contenida en el título valor, conforme lo plantea el demandado, ya sea de manera total o parcial.

El mencionado incumplimiento del contrato, se fundamenta principalmente en los siguientes hechos:

1. En el mes de enero de 2015, se suscribe entre las sociedades demandante y demandada un contrato de prestación de servicios de vigilancia a cargo de la organización reclamante, por el término de 24 meses, el cual se termina por decisión unilateral del contratante, ocurrida el 30 de noviembre de 2016; no obstante aquella terminación, las partes continuaron una relación jurídica a través de la celebración de un convenio privado de cooperación el 31 de diciembre de 2016, el cual es sustento para convenir otro negocio denominado otro sí, suscrito el 25 de enero de 2017, mediante el cual se prorroga el contrato inicial de prestación de servicio de vigilancia mencionado y conservando igualmente las cláusulas integrantes del contrato inicial acordado entre las partes en el mes de enero de 2015.

2. Debido a que persistieron durante el año 2017, los incumplimientos no solo del contrato de prestación de servicios pactado entre las partes, sino lo convenido en el acuerdo privado celebrado entre los mismos, el demandado procede el 30 de noviembre de 2017, a comunicar al demandante su decisión de terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios, y el anuncio de dar aplicación a la cláusula penal acordada en dicho contrato, al igual que aplicar un descuento por un aporte en tecnología a que se obligó el demandante en el convenio privado y no observado por aquel, por lo que el referido incumplimiento que abarca en definitiva a los dos convenios celebrados por las partes, impiden la exigibilidad de la obligación, sumado a que la aplicación de las sanciones acordadas en ambos contratos, que debe soportar el demandante, representa la extinción de la obligación, por la aplicación de una compensación a la deuda que pueda existir por el demandado, o en su defecto, el pago total de la obligación y un cobro de lo no debido.

Respecto a la demostración de aquellas alegaciones, el demandado aporta al excepcionar, sin tacha o desconocimiento de la contraparte, los siguientes documentos:

a) Documentos relacionados con los contratos de prestación de servicios y el convenio celebrados por las partes:

- Copia del documento contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado el 1º de enero de 2015, en el cual la organización CENTRO COMERCIAL SUPER OUTLET DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL y/o AQUARELA CENTRO COMERCIAL, contrata a la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, para prestar el servicio de vigilancia privada para la protección de bienes del referido centro comercial, con término de duración de 24 meses (folios 44-47).

- Copia del documento convenio privado de cooperación celebrado entre las mismas partes con fecha 31 de diciembre de 2016, cuyo objeto allí se establece en lo siguiente: *"Acompañar con seriedad, responsabilidad y profesionalismo la sana dinámica de la relación comercial con el objetivo de garantizar normalidad y pleno desarrollo de la gestión de seguridad 100% apoyada en la operativa de seguridad privada contratada"* (folios 48-49).

- Copia del documento otro sí al contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre el CENTRO COMERCIAL SUPER OUTLET DE LA 80 PROPIEDAD HORIZONTAL y/o AQUARELA CENTRO COMERCIAL y la COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA, el 25 de enero de 2017, con duración de 24 meses, a partir del 1º de enero de 2017, y señalándose además que *"las demás cláusulas quedan iguales al contrato inicial"* (cláusula cuarta; folios 50-51).

- Copia del oficio 1-409-2017, fechado el 30 de noviembre de 2017, a través del cual el representante legal de AQUARELA CENTRO COMERCIAL comunica a COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD, la terminación del contrato de prestación de

servicios de seguridad suscrito entre las partes, a partir del 1º de enero de 2018, en virtud de las inconformidades expuestas y el incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de la compañía de seguridad, como también del convenio privado celebrado entre las mismas partes en diciembre de 2016, por lo que de igual modo anuncia la aplicación de la penalidad acordada en la cláusula 14 del contrato en mientes, como también un descuento del 8% del valor total del contrato de seguridad, según lo pactado en el convenio privado de cooperación por la inobservancia de esto último (folios 68-74).

b) Documentos relativos a exposición de incumplimientos al contrato de prestación de servicios y del convenio privado de cooperación, por parte del demandado al demandante, así:

- Actas de reunión efectuadas por representantes de las partes, los días 18 de agosto de 2017 y 29 de septiembre de 2017 (folios 59 a 63).

- Informe a la gerencia del Centro Comercial AQUARELA rendido por el coordinador de seguridad de aquella organización, fechado el 14 de agosto de 2017, acerca de la situación actual del contrato otro sí y del convenio privado de cooperación, discriminado por aspectos de cumplimiento, novedades y pendientes operativa y sus conclusiones (folios 52-57).

c) De igual manera, por solicitud de la pasiva, se recaudan los testimonios de los terceros RICHARD JAVIER BOLAÑOS QUIROZ, LUIS EDUARDO CELIS TAFUR y JUAN ALVARO SALDARRIAGA ALVAREZ.

El primero de los declarantes, señala que por su cargo de coordinador de seguridad del centro comercial demandado, durante la vigencia del contrato de prestación de servicios de vigilancia celebrado entre las partes, que lo ubica en el tiempo durante los años 2015 a 2017, hizo un seguimiento constante a la parte operativa del contrato, encontrando varias falencias en la prestación por parte de la empresa de vigilancia accionante durante todo ese tiempo, como lo referente a fallas en tiempos de resolución de reclamaciones de terceros, la no incorporación de personal idóneo para prestar el servicio, la falta de dotación completa y continua de éste, y el precario apoyo tecnológico para el cumplimiento de funciones por los guardas asignados al edificio, aunado a que efectuó varias reuniones con representantes de Andiseg para exponer lo anterior y realizar actividades de mejoramiento; al testigo se le puso de presente el documento que obra a folios 52-57, que contiene un informe suscrito por aquel testigo a la gerencia del centro comercial relacionado con el tema; igualmente, precisa que los valores agregados que menciona como soporte de los reclamos permitían el mejoramiento del servicio de vigilancia por la empresa contratada, aunado a que conocía que se encontraban consignados los mismos en un acuerdo privado celebrado por las partes.

Los restantes testigos mencionados, igualmente laboraron en el área de seguridad del centro comercial AQUARELA, durante el periodo comprendido entre 2015 al 2017, relatando faltas en la prestación del servicio de vigilancia, atribuibles a

omisiones que endilgan a la empresa contratada para el efecto, cuyas fallas las comunicaron verbalmente o por correos electrónicos internos al coordinador de seguridad, atendiendo al protocolo interno que se estableció para el efecto.

d) Por parte del extremo pasivo, se recauda el testimonio de MAGDA BIBIANA RODRIGUEZ APONTE, gerente comercial de ANDISEG desde hace 5 años atrás, quien manifestó que intervino en constantes reuniones de seguimiento del contrato suscrito con AQUARELA, con representantes de aquel ente, reconociendo las sostenidas con el señor RICHARD BOLAÑOS, pero precisando que en dichos encuentros no se trató en concreto temas relacionados con incumplimientos contractuales atribuibles a la empresa de seguridad, sino exclusivamente lo concerniente al acompañamiento del contrato del servicio de vigilancia, sumado a lo concerniente a que existían problemas de cartera pendiente de pago a cargo del centro comercial; finalmente, señala que las partes celebraron un contrato de prestación de servicios de vigilancia y otro sí, pero indicando que el convenio nunca se terminó sino que se le dio continuidad a través de éste último al de base o el inicialmente celebrado entre las partes.

CONCLUSIONES PROBATORIAS

1. Conforme al análisis en conjunto de los medios probatorios arribados al proceso, y valorados a partir de las reglas de la sana crítica, para el despacho surge la cuestión relativa a que en realidad las partes celebraron 2 contratos de prestación de servicios de vigilancia privado diferentes; el primero, celebrado en el año 2015, con una vigencia de 24 meses, el cual terminó anticipadamente de manera unilateral por decisión del contratante demandado, a finales del año 2016, hecho que lo respalda lo señalado en el interrogatorio por las partes, en donde coinciden en lo referente a la terminación de dicho contrato en el mes de noviembre de 2016, y lo anotado en el documento relativo al oficio 1-409-2017 (folio 69), ya que en este se menciona que ese hecho en particular ocurrió el 30 de noviembre de 2016 mediante carta enviada por el demandado al demandante, aunque debe mencionarse que los representantes legales en sus declaraciones, coinciden en exponer que la relación contractual es unitaria porque finalmente existió una continuidad en la prestación del servicio de vigilancia desde la contratación inicial ocurrida a comienzos del año 2015 y hasta finalizar la misma en el 2017; el segundo contrato, se celebró en el mes de enero de 2017, y aunque se rotula como otro sí al contrato anterior, debido a la terminación previa de aquel, hecho que resulta incontrovertible para el despacho, conforme lo anotado, a la par comporta que se trate de un nuevo convenio celebrado por las partes, debido a que el anterior contrato de la misma naturaleza ya había finiquitado legalmente en razón del uso por uno de los contratantes (demandado), acerca de la cláusula cuarta de aquel contrato, la que autorizaba antes del vencimiento y en caso de incumplimiento del convenio, la cancelación del contrato dando aviso a la otra por escrito con tiempo de un mes calendario de anterioridad a la fecha que se pretendía dar por terminado, cláusula que por estar acordada por las partes, constituye una ley para las mismas (art. 1495 del C.C.), que implica igualmente la revocación unilateral de una de las partes por

tratarse de una facultad de poner fin a la relación jurídica que los une por una manifestación de voluntad autorizada por el legislador.

Debe mencionarse, asimismo, que si bien en el nuevo contrato celebrado por las partes, de la misma naturaleza (prestación de servicios de vigilancia), conciliaron respecto a que sus cláusulas integrantes corresponderían a las mismas del contrato previo celebrado, no determina por ello, y a criterio del despacho, que mediante esa nueva convención se dejara sin efecto la previa extinción unilateral del contrato, puesto que ello no se convino expresamente por las partes en el contenido del nuevo documento denominado otro sí, sumado a que no se arribó prueba certera de que algo así ocurrió y que fuere acordado por las partes, quienes de igual manera en sus interrogatorios no hacen una afirmación en el sentido de que hubiese existido una revocación de aquella terminación contractual, razón por la que aquella indicación al primer contrato celebrado entre las partes, tuvo como finalidad única la de atenerse a sus cláusulas integrantes para que a su vez conformaran las del nuevo negocio, cuestión que aflora corroborada por los representantes legales en sus declaraciones rendidas, pero que no significó, debe aclararse, que recuperara vigencia el contrato primigenio terminado, en virtud de la ocurrencia se itera de una terminación unilateral del primer convenio celebrado entre los contratantes con fundamento en una causa legal igualmente pactada (cláusula quinta del contrato suscrito el 1º de enero de 2015).

De igual modo, debe afirmarse que la misma prueba documental aportada por el demandado, concerniente al referido informe interno del coordinador a la gerencia de AQUARELA, fechado el 14 de agosto de 2017, da cuenta cierta que la información del desarrollo contractual que allí se explica, en cuanto a inconvenientes presentados respecto al mismo, alude solamente al contrato celebrado entre las partes el 1º de enero de 2017 (otro sí, como allí se indica expresamente). Por ende, se reitera, los medios probatorios en comento apuntan inexorablemente a concluir la circunstancia relativa a que entre las partes existieron en definitiva 2 relaciones contractuales diversas, acerca de un contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, el primero, acordado el 1º de enero de 2015, el cual se terminó unilateralmente el 30 de noviembre de 2016; y, el segundo convenio, celebrado el 25 de enero de 2017 y terminado igualmente de manera unilateral por el contratante demandado a partir del 31 de diciembre de esa misma calenda.

Así mismo, lo manifestado por los representantes legales de las partes en el interrogatorio practicado en el proceso, en el sentido de que para éstos se trató de un solo contrato, no varía la conclusión del despacho frente a esa cuestión, por cuanto de sus explicaciones, lo que emerge es que dicho entendimiento obedece a la circunstancia de que la prestación del servicio de vigilancia a cargo de la empresa demandante, a pesar de que al finalizar el mes de noviembre de 2016, se dio una terminación unilateral del contrato firmado en enero de 2015 por parte del contratante, no tuvo interrupciones en su desarrollo durante el interregno comprendido entre los años 2015 al 2017, que coincide efectivamente con los tiempos en que se celebraron el contrato inicial y el otro sí; igualmente la circunstancia alusiva a la no interrupción del servicio de vigilancia, resulta además

verificada por las declaraciones de la totalidad de los testigos arribados al proceso, y en especial, el testimonio de MAGDA RODRIGUEZ, gerente comercial de ANDISEG para la fecha de los hechos, la cual manifiesta que el contrato en mientes no se terminó por la celebración del otro sí, sino que éste le dio continuidad al de base o inicial, refiriéndose al celebrado a comienzos del año 2015.

2. En el convenio privado de cooperación que celebraron las partes el 31 de diciembre de 2016, no se dispuso allí expresamente que hiciera parte del contrato de prestación de servicios de vigilancia, tanto el celebrado anteriormente (1º de enero de 2015), el cual se reitera ya había finalizado unilateralmente para el momento de su celebración, el 30 de noviembre de 2016, conforme ya se explicó anteriormente, y respecto también del nuevo o posterior contrato de prestación de servicios pactado el 25 de enero de 2017, debido a que sumado el hecho de que es suscrito ese negocio por las partes en una fecha, que resulta posterior a la de suscripción del convenio privado de cooperación (21/12/2016), acontece que en él tampoco convinieron expresamente las partes que aquel convenio hiciera parte integrante de dicho contrato de prestación de servicios, ni existe tampoco otro escrito suscrito por las partes en donde se haya pactado esa correspondencia, conforme convergen en señalarlo expresamente los representantes legales de las partes en los interrogatorios absueltos, amén que la pasiva no aporta otro medio de convicción certero que así lo indique, precisándose adicionalmente que la sola manifestación del demandado en ese sentido, efectuada al excepcionar y en el interrogatorio rendido, al igual que así lo hizo el testigo RICHARD BOLAÑOS, acerca de que el convenio privado formaba parte del contrato de prestación del servicio de vigilancia, o constituye un complemento de aquel, no resultan suficientes esas afirmaciones para demostrarlo, aunado a que incluso respecto de aquel tercero, debe significarse que su conocimiento respecto de aquel hecho narrado, parte exclusivamente de la noción que tiene del contenido del documento en donde se plasmó aquel convenio, según lo narra en su declaración, el cual, se reitera, no contiene un pacto expreso de esa naturaleza; de allí que, se reitera, el mencionado testimonio no constituye una prueba suficiente de ese hecho.

De allí que, se concluye certeramente que no se acreditó por la pasiva, que el mencionado convenio privado de cooperación hiciera parte integrante de ninguno de los dos contratos de prestación de servicios de vigilancia celebrados finalmente por las partes, conforme además lo alega el demandante, por lo que de igual manera implica que el mencionado convenio privado no puede servir de fundamento para aplicar penalidades a ninguno de los contratantes, en especial, al demandante, y conforme lo solicita el demandado, por tratarse se reitera de una relación jurídica convencional diversa al contrato de prestación de servicios de vigilancia acordado entre las mismas partes, que incluso, valga precisar, un reclamo sobre el incumplimiento del mentado convenio de cooperación sería objeto de otro proceso diferente al de ejecución que nos ocupa, por tratarse se insiste de una obligación diferente a la que se presentó como sustento del derecho de crédito perseguido en esta ejecución.

De igual modo, dentro del contenido o clausulado de aquel convenio no aparece estipulación alguna relacionada con la aplicación de una pena o cláusula penal por la inobservancia de lo allí pactado, y solamente se regula lo concerniente a las prestaciones u obligaciones que asume cada contratante en virtud del mismo, por lo que al tratarse la cláusula penal de un contrato dependiente o accesorio de la obligación principal, conforme lo dispone el art. 1592 del C.C., al señalar que *“es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*, para hacerla efectiva el acreedor de la pena debe por tanto acreditar no solo la existencia de la obligación principal, la infracción de la misma, sino también la de la cláusula penal, de conformidad asimismo con lo estipulado en el art. 1599 ibídem, disposición que regula lo referente a que para la exigibilidad de la pena, habrá lugar a exigirla, *“en todos los casos en que se hubiere estipulado...”*.

Conforme lo anterior, no asumida la carga por el contratante demandado de demostrar judicialmente la existencia de la cláusula penal en dicho convenio privado de cooperación, resulta improcedente aplicar a la obligación exigida, basada en el cobro de una serie de títulos valores originados en un contrato de prestación de servicios de vigilancia, y a manera de extinción de la misma, conforme lo alega el demandado bajo la forma de una compensación, cancelación o cobro de lo no debido, una pena no estimada convencionalmente, o en su defecto, consecuencias de esa naturaleza por un incumplimiento de lo allí convenido (convenio privado de cooperación).

3. Aparte de lo anotado, si cabe mencionar que existe en el proceso la aportación de prueba documental arribada por el contratante demandado, no tachada o desconocida por la contraparte, que da cuenta certera de temas relacionados con inconvenientes en el desarrollo del contrato de prestación de servicios de vigilancia, celebrado en el mes de enero de 2017, atribuibles al otro contratante-demandante, y referida aquella probanza a las actas de reunión efectuadas por las partes los días 18/08/2017 y 27/09/2017, dado que en ellas se abortan puntos concretos de inconformidades expuestas por el contratante en la prestación del servicio de vigilancia a cargo del contratista; en la primera de las actas, los temas abordados en el punto 4 (incumplimientos en la operativa) y tareas a desarrollar; en el acta posterior, la mayoría de temas abordados se relacionan con falencias alusivas al desarrollo del servicio de vigilancia a cargo de la empresa ANDISEG.

Así mismo, existe el mencionado informe interno presentado por el coordinador de seguridad del centro AQUARELA, fechado el 14 de agosto de 2017, en donde si bien se consignan cuestiones alusivas a deficiencias atribuibles a la empresa de seguridad contratada aludida, que tienen como sustento el igualmente mencionado convenio privado de cooperación celebrado entre las mismas partes, dentro de las conclusiones del informativo, aparecen otras que por el contrario guardan estrecha relación con el objeto del contrato de seguridad acordado entre las partes, puesto que allí se consigna lo siguiente:

“ El esquema de seguridad contratado para AQUERELA centro comercial en muchas ocasiones se pone en riesgo y la sensación de seguridad se pierde ya que no cuenta con el personal con la suficiente idoneidad y conocimiento de consignas y novedades del centro comercial”.

. Referente al acompañamiento e interés mostrado por parte de ANDISEG con relación al contrato y su buen desarrollo y funcionamiento es muy bajo” (folios 56-57).

Adicionalmente, los testimonios de RICHARD JAVIER BOLAÑOS QUIROZ, autor del referido informe; al igual que de LUIS EDUARDO CELIS TAFUR y JUAN ALVARO SALDARRIAGA ALVAREZ, personas que participaron directamente en el desarrollo contractual de la prestación del servicio de vigilancia a cargo de ANDISEG, por cumplimiento de funciones laborales relacionadas con el tema, en sus exposiciones que resultan además claras y responsivas, dan cuenta cierta de eventualidades presentadas con inconvenientes, falencias y demás que las atribuyen a omisiones de la aludida empresa de seguridad, durante el desarrollo del contrato de vigilancia ubicado en el tiempo en los años 2015 a 2017.

De igual manera, es pertinente anotar, que si bien la testigo MAGDA BIBIANA RODRÍGUEZ, expresa que en las reuniones de trabajo con representantes del centro comercial AQUARELA, no se abordaron temas alusivos a falencias en la prestación del servicio de vigilancia, sino de manera exclusiva lo concerniente a asuntos de facturación pendiente del contrato, tal afirmación a criterio del despacho no desvirtúa el contenido de las mencionadas actas de trabajo y los testimonios igualmente vistos, puesto que si se ausculta el acta elaborada el día 18 de agosto de 2017 (folios 59-60 del cuaderno principal), en cuya reunión asiste la testigo en comento, acto se repite reconocido por la misma que así ocurrió, y a la que incluso asisten otros representantes de ANDISEG citados como LORENA CUERO y CAMILA FLOREZ, frente a los cuales tampoco se desvirtuó que no hubieren participado del acto, y dentro del orden del temario abordado, adicional al relacionado con la facturación (punto 3), aparece uno denominado “incumplimientos en la operativa” (punto 4), de cuya lectura se puede establecer claramente que aluden a aspectos intrínsecos al objeto del contrato de prestación del servicio de vigilancia celebrado entre las partes, al igual que con reclamos por deficiencias en su desarrollo atribuibles a la empresa de seguridad contratada; en efecto, entre los mencionados, se encuentran los siguientes:

“...No hay intervención oportuna en las acciones de riesgo y/o peligro presentados a nivel interno del CC como a nivel general en otros CC.

...Muy débil el proceso de selección de guardas. No hay personal disponible para cubrir las ausencias (cubren los servicios supervisores y guardas no capacitados).

...Procesos disciplinarios a los guardas, no se sabe si hay acciones o no.”

En ese orden de ideas, la acreditación efectiva por parte del demandado de las referidas deficiencias presentadas en el desarrollo contractual y relacionadas con la

obligación principal a cargo del contratista demandante, relativa a la prestación del servicio de vigilancia, en especial, para el periodo contractual concerniente al año 2017, autorizaba al contratante demandado a aplicar la cláusula decima cuarta del contrato celebrado entre aquellos, referente a la caución penal igualmente pactada, puesto que la misma si se encuentra consagrada en aquel convenio, lo que obliga entonces a los contratantes a observarla, conforme lo indican los arts. 1592 y 1599 del C.C.; aquella pena, se pactó en los siguientes términos:

“En caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en este contrato, por cualquiera de las partes, la parte afectada tendrá derecho a exigir a la otra a título de pena e independientemente de los perjuicios que el incumplimiento causare una suma de dinero de dinero, equivalente a dos mensualidades de los servicios de vigilancia que en el momento de la infracción se estén liquidando, suma que será exigible inmediatamente sin ningún requerimiento judicial”.

Por consiguiente, como respecto del contrato de prestación de servicios de vigilancia privada, suscrito entre las partes en el mes de enero de 2017, éstas y contrario de lo que aconteció en el aludido convenio privado de cooperación, si aparece pactada una cláusula penal como garantía al cumplimiento de la obligación principal, al igual que con la función de servir de estimación anticipada de perjuicios (art. 1593, inciso 2º, en concordancia con el art. 1599 del C.C.); sumado a que el demandado probó los restantes condicionamientos exigidos para hacerla efectiva, como lo es (i) la existencia de aquella obligación principal y (ii) la infracción de ésta por el contratante demandante, cuya culpa del deudor en este caso se presume (art. 1604 ejusdem), autorizaba entonces a su aplicación por el contratante acreedor de la pena.

Lo anterior, determina de igual talante que la particularidad del negocio que da origen a los títulos valores fuente del recaudo, referida se insiste al pacto de una pena, lo afecta, en el sentido de que al ser exigible por el acreedor-demandado, y al no haberse tenido en cuenta por el deudor de la misma al formular la demanda ejecutiva, autoriza de igual modo a materializarse el contenido de aquella pena al interior de esta ejecución iniciada en su contra.

Además, debe sopesarse para fines de su efectividad en el asunto, que se comprobó igualmente en el mismo, el hecho alusivo a que en el acto de comunicación de la terminación del contrato de prestación de servicios de vigilancia, contenido en el oficio 1-409-2017 del 30/11/2017 (folios 68-72), la entidad AQUARELA (acreedor) le anuncia al otro contratante COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD LTDA (deudor), la aplicación de la mencionada cláusula penal, correspondiente a 2 mensualidades tomando como valor la última que haya sido pagada por el contratante, decisión unilateral que se tiene además por conocida por el contratante demandante de acuerdo al contenido del acta del 30/11/2017, en la que se deja constancia de la intervención de agentes de la empresa de seguridad actora (folios 73 y 74), unido a que en el interrogatorio de parte rendido por el RL de aquel ente jurídico confirma el conocimiento efectivo de aquel escrito, prueba documental no desvirtuada asimismo con prueba en contrario.

En ese orden de ideas, el demandado ha probado, carga que le incumbía, que las condiciones particulares del negocio jurídico que antecede a la expedición de los títulos valores presentados para el cobro, relativo al contrato de prestación del servicio de vigilancia privada celebrado el 1º de enero de 2017, afectan la autonomía y la exigibilidad parcial de los mismos, en lo tocante a que existió un incumplimiento contractual atribuible al demandante, materializado en la ejecución defectuosa de la prestación a su cargo del servicio de vigilancia, que lo autorizaba por ende a aquel contratante para aplicar de manera automática y sin requerimiento judicial por la mora, la pena allí convenida la cual representa el pago de 2 mensualidades.

5. En lo tocante a la definición de las mensualidades relativas a la prestación del servicio de vigilancia, afectadas por el uso de la pena, representativas de los últimos 2 meses, encuentra el despacho que conforme lo señalado por el representante legal de la organización demandada en el interrogatorio rendido, se aplicó para las mensualidades de los meses de octubre y noviembre de 2017, lo que a criterio del despacho, se acompasa con el anuncio de la terminación unilateral del contrato de prestación del servicio celebrado entre las partes, revocación que ocurre se itera el 30 de noviembre de 2017, hecho además conocido plenamente por el contratista, debido a que ese acto jurídico se expresa la voluntad del acreedor de la pena de hacerla efectiva, razón por la que las mensualidades afectadas con la pena, que responde además a lo acordado por las partes, corresponden a las facturas expedidas por los meses de octubre y noviembre de esa misma calenda, títulos éstos que fueron presentados además para el cobro con la demanda ejecutiva (folios 18 y 19), cuando entonces no podía hacerse por el anuncio previo de la exigibilidad de la pena por el acreedor de ésta.

6. Lo anterior, determina la prosperidad de manera parcial de las excepciones formuladas por el demandado, concernientes a negocio antecedente, compensación y cobro de lo no debido, porque se debe modificar el mandamiento ejecutivo al ser necesario excluir del pago ordenado inicialmente, por concepto de capital e intereses, las facturas ya mencionadas, puesto que se insiste el demandante en el derecho de crédito reclamado, incluyó dentro de las pretensiones ejecutivas, el cobro de capital e intereses de mora por las facturas Nos. BOG-087371 del 2017/10/03 y BOG-087733 DEL 2017/11/01, las cuales por la eficacia de la pena convenida por las partes, no se tratan entonces de obligaciones exigibles al contratante demandado.

CONCLUSIÓN

Debido a la prosperidad parcial de los alegatos exceptivos, concernientes (i) al negocio antecedente que da origen a la expedición de los títulos valores ejecutados, (ii) compensación, (iii) cobro de lo no debido y (iv) pago de la obligación contenida en la facturas Nos. BOG-087371 del 2017/10/03 y BOG-087733 DEL 2017/11/01; igualmente, en virtud de la aceptación del hecho alegado por la pasiva del pago del capital de la factura NO. BOG-087024 del 2017/09/04, determina la necesidad de continuar la ejecución pero modificando el mandamiento ejecutivo para excluir de

aquella orden de pago por concepto de capital e intereses las facturas primeras en mención; y, respecto de la última factura, solo lo concerniente al capital, porque debe continuar con referencia a dicho título valor la ejecución por los intereses de mora generados a partir del vencimiento de la obligación (03/10/2017) y hasta el momento de su pago efectivo (16/02/2018), los cuales deberá asumir el demandado; con referencia a los restantes títulos valores, en atención a que no se descartaron los principios de autonomía y literalidad que encierran los mismos (art. 619 del C. Co.), amén que cumplen con los requisitos de contenido que establece el art. 774 ibídem, y no resulta desvirtuada la mora en su pago por el deudor demandado, debe continuarse entonces la ejecución según lo dispuesto en la orden de apremio respecto de los mismos; finalmente, se dispondrá la condena en costas parcial al demandado, que se deberán tasar en una proporción del 50% de la tarifa a aplicar, por la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda (arts. 443-4 y 365-5 del CGP).

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR PROBADAS parcialmente las excepciones alegadas por la parte demandada, denominadas las derivadas del negocio jurídico subyacente que dio origen a la creación del título, compensación, cobro de lo no debido y pago de la obligación contenida en las facturas Nos. BOG-087371 del 2017/10/03 y BOG-087733 DEL 2017/11/01, conforme lo considerado anteriormente; igualmente, respecto de la factura NO. BOG-087024 del 2017/09/04, opera una aceptación del pago del capital de la misma por la pasiva.

2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN con la siguiente modificación a la orden de apremio proferida el 24 de abril de 2019:
 - 2.1. EXCLUIR del cobro por concepto de capital e intereses de las facturas Nos. BOG-087371 del 2017/10/03 y BOG-087733 DEL 2017/11/01.

 - 2.2. EXCLUIR del cobro de capital la factura No. BOG-087024; en cuanto a los intereses de mora generados a partir del vencimiento de la obligación (03/10/2017) y hasta el momento de su pago efectivo (16/02/2018), deberán ser asumidos por el ejecutado, por lo que respecto de los mismos continuará la ejecución.

 - 2.3. Continuar la ejecución en los mismos términos allí dispuestos, con relación a los restantes títulos valores exigidos.

3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito (art. 466 CGP).

4. CONDENAR en costas procesales de manera parcial a la parte demandada, en un porcentaje del 50% de la tarifa a aplicar. Para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.362.000.oo. (1.5% VALOR PRETENSIONES-ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016).

5. DISPONER la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI, que corresponda por reparto, para que continúe con la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta que no existen embargos decretados en el proceso (ACUERDO PSA NO. 9984 de 2013).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 06 DE OCTUBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No. 101____ De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
